



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 8a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 167

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 609-612

EXPEDIENTE SAC: 12030934 - ASINARDI, MAURICIO HELTER C/ FINIS, HORACIO ANIBAL Y OTRO - ABREVIADO -

CUERPO DE COPIAS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 167 DEL 19/09/2023

AUTO NUMERO: 167. CORDOBA, 19/09/2023. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ASINARDI, MAURICIO HELTER C/ FINIS, HORACIO ANIBAL Y OTRO - ABREVIADO CUERPO DE COPIAS, Expte.Nº 12030934 traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por parte del actor, en contra del proveído de 10/04/2023, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conc. Y Familia de 1º Nominación de Carlos Paz, mediante el cual reza: “*CARLOS PAZ, 10/04/2023. A la presentación efectuada cabe decir que la orden de pago se encuentra confeccionada conforme a derecho, ya que los rubros abonados (daño material y daño moral) no se encuentran comprendidos en la exención prevista por la ley de ganancias (art 24 de la citada ley). Al oficio solicitado: estése a lo dispuesto en el presente proveído...-*”

1) Llegados los autos a esta instancia la recurrente expresó agravios con fecha 04/07/2023.

La recurrente en su escrito presentado en esta sede, señala como primer agravio, que no existe hecho imponible y que el decreto cuestionado adolece de razón suficiente. Relata que se oponen a la restitución de los fondos incorrectamente retenidos bajo el argumento de que el caso de autos no se encuentra inmerso en las causales de exención de la ley de ganancias, primero citando genéricamente el art. 24 (que nada tiene que ver con el asunto) y luego el 26 inc. i), que hace referencia a las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad

producida por accidente cuando el pago se efectúe en virtud de lo que determinan las leyes civiles.

Apunta que el caso de marras no engasta en el ámbito de aplicación mismo de la ley de ganancias, que en su art. 2 dispone: “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación; 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior; 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga; 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga; 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.

Concluye luego que la indemnización de daños ordenada en autos no se encuentra incluida en ninguno de los incisos transcriptos. Que si la indemnización plena o integral de los daños, busca colocar a la víctima, en la medida de lo posible, en el mismo estado en que se encontraba antes del hecho, escapa a toda lógica considerar que el resarcimiento constituya

“ganancia” sobre la cual tributar. En otras palabras, dice que si antes del hecho generador de los daños, el actor (víctima) no tributaba ganancias, dicha situación debe permanecer de ese modo luego del resarcimiento, que precisamente pretende colocarlo en idéntica situación a la que se encontraba antes del hecho.

Como segundo agravio, de modo subsidiaria señala que aun cuando se considere inmerso en la ley, es aplicable la exención impositiva prevista por la ley de ganancias.

Dice que si por medio del art. 26 inc. i) de la ley de impuesto a las ganancias se encuentran exentas de tal gravamen las indemnizaciones por causas de muerte o incapacidad, con mayor razón las derivadas del daño moral (supuesto de marras). Aduce que la ratio legis de la exención indica que tales indemnizaciones se encuentran exentas por no constituir en rigor de verdad enriquecimiento o ganancia alguna, sino simplemente un resarcimiento al daño injusto ocasionado.

Afirma que se desconoce totalmente la Nota Externa 6/2002, publicada en el Boletín de AFIP N° 60 de Julio de 2002 (http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/NXT_01000006_2002_06_10), donde expresamente se establece que: *“Atento a reiteradas consultas efectuadas respecto del tratamiento que, frente al impuesto a las ganancias, corresponde dispensar a los intereses derivados de una indemnización por accidente, corresponde aclarar que dichos intereses no constituyen materia gravada por el citado impuesto, ello atento perseguir los mismos -al igual que el capital indemnizatorio- la reparación integral del daño causado”*.

Destaca que dicha reglamentación se encuentra plenamente vigente, y pese a referirse a una versión anterior de la ley de ganancias, en lo que aquí respecta, se refiere al mismo y único supuesto de hecho: intereses derivados de una indemnización por accidente. Es decir, el antiguo art. 20 inc. i), regula el mismo supuesto de hecho que el actual art. 26 inc. i).

Como tercer y último agravio, apunta que el A quo omitió toda referencia a uno de los motivos expuestos a fin de lograr la revocación del decreto impugnado, y que tiene relación con que la hermenéutica defendida implica dejar de lado el art. 744 inc. f del CCCN, en virtud

del cual los conceptos por los que se libró orden de pago son inembargables. Así, considera que si no pueden ser objeto de cautelar, con mayor razón se encuentran exentos de toda tributación y por lo tanto de retención.

Finalmente relata que en una primera instancia se solicitó correctamente la orden de pago en cuestión como “exento”, no obstante, la misma fue rechazada. Ello generó el libramiento de una nueva orden de pago bajo la condición de “no inscripto”, lo que en definitiva permitió la indebida retención consentida por el tribunal.

Por todo lo expuesto solicita se revoque por contrario imperio el decreto impugnado, y se libre oficio al Banco de Córdoba a los fines de que restituya el monto (\$ 27.073,08) indebidamente retenido, y se gire directamente a la cuenta denunciada del actor Asinardi Mauricio Helter.

2)Dictado el proveído de autos y firme el mismo, pasa la causa a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:1)Ingresando al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, debemos señalar que el recurso de apelación debe prosperar por diversas razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debemos destacar que, los intereses cuya retención ha efectuado la retención por ganancias, fueron consignados en la orden de pago como “Intereses de Capital” correctamente, por cuanto no existe la posibilidad de diferenciar a qué tipo de capital acceden. También fue correcta técnicamente la colocación de “No inscripto” por cuanto es la situación de la parte actora.

Pero lo cierto es que, al tratarse de intereses correspondientes a una indemnización por accidente, no deben ser alcanzados por el impuesto a las Ganancias, retención que realizó el ente pagador (Banco de la Provincia de Córdoba) al momento de efectivizar la Orden de Pago. Esto se debe a que los intereses no tienen ninguna de las características enunciadas en el artículo N° 2 inciso 1 de la Ley de impuesto a la ganancias que dice “*a los efectos de esta ley son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una*

periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación". Es decir: a) Existencia de una fuente permanente que produzca renta y subsista luego de obtenerla b) Periodicidad real o potencial en la obtención de una renta que nace de esa fuente permanente c) Una actividad productora que habilite o explote la fuente, que haga fluir el beneficio.

Adicionalmente es importante destacar que la condición de inscripto o no inscripto en un impuesto, es una situación impositiva que le cabe a los sujetos que ejercen o realizan una actividad que los obligó de alguna manera a obtener su CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) por dicha actividad, determinando así una situación impositiva que lo califica por la misma. Una persona común que por su actividad o inactividad no necesita obtener su CUIT; y la persona que teniendo CUIT e inscripción en impuestos por una actividad determinada, percibe una indemnización por vía judicial ajena a su actividad comercial, necesariamente al momento de la confección de la Orden de Pago Electrónica deberá consignar la condición fiscal EXENTO, según el concepto por el cual se realiza el pago. Ello por cuanto la indemnización en cuestión no se encuentra alcanzada por la ley de ganancias y el Sistema de Administración de causas mediante el cual se genera la orden de pago, impide establecer una aclaración respecto a qué naturaleza tiene el capital que se indemniza. De este modo, la única forma que el sistema habilita para cumplir adecuadamente con las normas en juego, ya que la única posibilidad es establecer "Intereses de Capital", es consignar al sujeto como exento. Ya que si bien el sujeto no está exento, si lo está el rubro cuyo pago se persigue.

Tal es la solución que se ha otorgado en autos "CRUZ, MARCELA ALEJANDRA C/ PROVIDUS S.A DE CAPITALIZACION Y RENTA – ABREVIADO EXPTE. N° 6681058", previo haberse librado oficio a la oficina de pericias contables que depende de la Dirección de Servicios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia a fin que, un perito sorteado para el caso concreto determine la aplicabilidad. En dicha causa, mediante

contestación de fecha 14/12/2020, el Lic. Marcelo Sayago, perito contador oficial sostuvo con contundencia que *“es importante mencionar que los intereses analizados y que fueron calculados de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia N° 46 del 18/03/2019, tampoco deben ser alcanzados por el impuesto a las Ganancias, retención que realizaría el ente pagador (Banco de la Provincia de Córdoba) al momento de efectivizar la Orden de Pago. Esto se debe a que los intereses no tienen ninguna de las características enunciadas en el artículo N° 2 inciso 1 de la Ley de impuesto a la ganancias que dice “a los efectos de esta ley son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”.*

Conforme lo expuesto, habiendo sido retenido indebidamente un porcentaje por impuesto a las ganancias, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la decisión impugnada, y ordenando se oficie al Banco de Córdoba a los fines de que restituya la suma indebidamente retenida.

Todo ello, con costas por el orden causado atento tratarse de una cuestión suscitada entre la parte y el Tribunal.

Por lo expuesto y normas legales citadas; **SE RESUELVE:1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la decisión impugnada, y ordenando se oficie al Banco de Córdoba a los fines de que restituya la suma indebidamente retenida. **2)** Imponer las costas por el orden causado. ***Protocolícese, hágase saber y bajen***

Texto Firmado digitalmente por:

MOLINA María Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.09.19

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.09.19

ESLAVA Gabriela Lorena

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.09.19